



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 01 de agosto del 2018

**SENTENCIA N.º 273-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1745-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Katherine Boada Monge, por sus propios y personales derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra la sentencia dictada el 8 de julio del 2011, por el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17320-2006-0322. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1745-11-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010, certificó el 04 de octubre de 2011, que en referencia a la acción N.º 1745-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 07 de junio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, integrada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1745-11-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el 6 de noviembre de

2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013, de 8 de enero de 2013, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió el caso N.º 1745-11-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional; y, se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional en mención.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 19 de junio de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y demanda al señor juez vigésimo de lo civil de Pichincha, a fin que en el término de cinco días presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y, de igual forma, dispuso la notificación al legitimado activo y terceros con interés en la causa.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 8 de julio del 2011, por el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17320-2006-0322; que en lo principal dispone lo siguiente:



**JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, viernes 8 de julio del 2011, las 11h17. VISTOS.-** PATRICIO ALBERTO TAMARIZ VALDIVIESO, en su calidad de Gerente General y como representante legal de Industria Licorera y Embotelladora de Pichincha S.A. I.L.E.P.S.A., comparece a esta Judicatura a fs. 8 a 11 del proceso, y luego de consignar sus generales de Ley dice: “El señor Hernán Boada Heredia, trabajó en la Compañía INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DE PICHINCHA S.A. I.L.E.P.S.A., desde el 18 de julio de 1964 hasta el 30 de septiembre de 1997, y desde el 1 de diciembre de 1998 hasta el 1 de julio del 2000, durante este tiempo el mismo ha disipado dinero de mi representada, que se descompone de la siguiente manera: año 1993 US. 18.950,20, año 1994 US. 22.061,60, año 1995 a 1999 US. 133.450, cuyo valor total asciende a la cantidad de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un dólares con 80/100 (174.461,80), dinero este que ha retirado fraudulentamente de mi representada mediante comprobantes falsos y mediante actos dolosos, conforme lo demostraré en el respectivo termino de prueba. El señor Hernán Boada Heredia, ha fallecido con fecha 19 de abril del 2005, según se desprende de la partida de defunción que se adjunta, y los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge, en su calidad de herederos deben responder por el valor que el señor HERNAN BOADA HEREDIA adeuda a mi representada, en su calidad de herederos del difunto Hernán Boada Heredia.- Fundamenta su demanda en el artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Solicita que en sentencia se condene a los demandados señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge, en su calidad de Herederos del señor Hernán Boada Heredia, al pago de lo siguiente: 1.- Al pago de la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un dólares americanos con 80/100 (US. 174.461,80), que el señor Hernán Boada Heredia adeuda a mi representada, en calidad de daños y perjuicios.- 2.- Al pago de intereses legales.- 3.- Al pago de los intereses de mora.- 4.- Al pago de gastos y expensas que demande este juicio.- 5.- Al pago de gastos procesales.- 6.- Al pago de honorarios de mis Abogados Defensores que expresamente reclamo”.- Por sorteo ha correspondido el conocimiento de la presente causa a este Juzgado, admitiéndose a trámite la pretensión, Admitida a trámite la demanda, a los demandados, se les cita en legal y debida forma mediante tres publicaciones en un diario de amplia circulación a Nivel Nacional, conforme se desprende de las publicaciones realizadas los días jueves 8 de junio del 2006, viernes 9 de junio del 2006, y lunes 12 de junio del 2006, publicaciones que constan a fojas 15, 16 y 17 de autos.- Se ha convocado a las partes a la Junta de Conciliación respectiva, la misma que se llevó a cabo el día 26 de junio del 2007, 10h09, en la misma que comparece el actor a través de su defensor Doctor Mauricio Aguirre López, quien dice: “acuso la rebeldía y mala fe en la que han incurrido los señores Katherine y Hernan Boada Monge, quienes estando legalmente citados no han comparecido a esta diligencia.- En lo principal me afirmo y ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el libelo de mi demanda los mismos que los demostraré dentro del término de prueba que se servirá abrirlo en el momento oportuno.- Se me concederá

el termino de tres días para legitimar mi intervención en la presente diligencia.- El juzgado por su parte declara la rebeldía de los demandados por no concurrir a esta diligencia pese a encontrarse legalmente citados y no haber comparecido, se concede el termino de tres días para legitimar su intervención en la presente diligencia, intervención que ha sido legitimada a fojas 23 de autos.- Posteriormente mediante providencia de fecha 25 de septiembre del 2007, las 16h42, se abre la causa a prueba por el término diez días, fenecida esta, y por encontrarse el proceso en estado de resolver, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- No hay omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad de lo actuado en consecuencia se declara la validez procesal.- SEGUNDO.- El artículo 113 vigente del Código de Procedimiento Civil, dice: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que ha negado el reo...”.- TERCERO.- Por su parte Patricio Alberto Tamariz Valdivieso, haciendo uso de la etapa probatoria ha solicitado que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuere favorable, ha solicitado que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte la partida de defunción correspondiente al señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, de la que se desprende que el mismo falleció en Quito, con fecha 17 de abril del 2005, documento que obra a fojas 4 del proceso.-Ha solicitado se reproduzca y se tenga como prueba de su parte, las partidas de nacimiento de los demandados señores HERNAN BOADA MONGE y KATHERINE BOADA MONGE, de las que se desprenden que son los hijos y herederos universales del señor Hernán Miguel Boada Heredia, las mismas que obran a fojas 38 a 41 de autos, con las que se desprenden que efectivamente son los herederos del señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA. Se ha solicitado se reproduzca los certificados del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, de los que se desprenden que los demandados HERNAN BOADA MONGE y KATHERINE BOADA MONGE, han pedido se declare abierta la sucesión del difunto, por lo que al haberse realizado este hecho, es claro que los mismos aceptaron la herencia de su padre quien en vida se llamó HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, con haberes y deudas contraídas por el difunto, documentos que obran a fojas 5 y 6 de autos; ha solicitado se agregue al proceso, la liquidación Auditada realizada por el Auditor Ingeniero Leonardo Salvador Pérez, de la Compañía INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DE PICHINCHA S.A. I.L.E.P.S.A., , en el mismo que indica el total de los daños y perjuicios sufridos por mi representada I.L.E.P.S.A., en un valor total a US. 909.548,00, de los cuales el 20% fue el monto de daños y perjuicios que causó el señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, a I.L.E.P.S.A., equivalente a la suma de US. 181.190,96, documento que obra a fojas 42 a 54 de autos.- Ha solicitado que se agregue al proceso las copias certificadas del juicio penal No. 446-04-AC, del Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, de las que se desprende que el perjuicio perpetrado en contra de I.L.E.P.S.A., fue de US. 909.548, valor este que fue ratificado por el señor Perito acreditado al Ministerio Público Economista Hugo de la Torre, de lo cual el valor que se dice perjudicó el señor Hernán Miguel Boada Heredia, fue el de US. 181.190,96,



documentos que obran a fojas 123 a 140 del proceso.- Ha solicitado que se reproduzca el documento denominado declaración juramentada, el mismo que fue realizado por el señor JORGE BOLIVAR FLORES LOPEZ, uno de los imputados en el proceso penal, en el mismo que en la declaración juramentada indica que del perjuicio perpetrado a I.L.E.P.S.A., le toco al señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, la suma de US. 181.190,00, equivalente al 20% del total del perjuicio, documento este que obra a fojas 341 de autos.- Ha solicitado se reproduzca, la implicación realizada al señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, en la misma que uno de los sindicados señor JORGE FLORES, indica que del monto total del perjuicio a I.L.E.P.S.A. el 20% correspondía al señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, esto es la cantidad de US. 181.190,96, documento que obra a fojas 342 de autos.- Cabe recalcar que los demandados Katherine y Hernan Boada Monge, pese a encontrarse legalmente citados no han actuado prueba alguna en su defensa, motivo por el cual el Juzgado no realiza ningún análisis de la misma. CUARTO.- Pruebas evaluadas por el Juzgador a petición del actor: a) La Partida de Defunción correspondiente al señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, de la que se desprende que el mismo falleció en Quito, con fecha 17 de abril del 2005, documento que obra a fojas 4 de autos.- b) Las partidas de nacimiento de los demandados señores: HERNAN MIGUEL BOADA MONGE y KATHERINE BOADA MONGE, de las que se desprende que los mismos son los hijos del señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, y que como tal son los Herederos universales del mismo, documentos que obran a fojas 38 a 41 de autos.- c) Los certificados del registro de la propiedad del Cantón Quito, de los que se desprende que los demandados HERNAN MIGUEL BOADA MONGE y KATHERINE BOADA MONGE, han pedido se declare abierta la sucesión del difunto, por lo que al haberse realizado este acto, es claro que los mismos aceptaron la herencia de su padre quien en vida se llamó HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, con haberes y deudas contraídas por el difunto justificando su calidad de únicos y universales herederos, documentos que obran a fojas 5 y 6 de autos.- d) La Liquidación Auditada realizada por el Auditor de ILEPSA, Ingeniero Leonardo Salvador Pérez, en el mismo que indica el total de los daños y perjuicios sufrido por I.L.E.P.S.A., esto es la suma de US. 909.548,00, de los cuales el 20% fue el monto de daños y perjuicios que causó el señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA a I.L.E.P.S.A., equivalente a la suma de US. 181.190,96, documento que obra a fojas 42 a 54 de autos.- e) Copias certificadas del juicio penal No. 446-04-AC, del Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha de los que se desprende el perjuicio perpetrado en contra de I.L.E.P.S.A., fue de US. 909.548, valor este que fue ratificado por el perito acreditado por el Ministerio Público Economista Hugo de la Torre, de los cuales el valor que se dice perjudicó el señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, fue el de US. 181.190,96, documentos que obran a fojas 123 a 140 de los autos.- f) La declaración juramentada realizada por el señor JORGE BOLIVAR FLORES LOPEZ, uno de los imputados en el proceso penal, el mismo que en la declaración juramentada indica que del perjuicio perpetrado a I.L.E.P.S.A., le

correspondió asumir al señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, la suma de US. 181.190,00, equivalente al 20% del total del perjuicio, documento este que obra a fojas 341 de autos.- g) La declaración juramentada realizada al señor JORGE FLORES, en la que manifiesta que el señor HERNAN MIGUEL BOADA HEREDIA, perjudicó a I.L.E.P.S.A., en la cantidad de la cantidad de US. 181.190,96, que corresponde al 20% del total del perjuicio, documento que obra a fojas 342 de autos. Por lo antes expuesto el actor de los documentos en mención ha justificado su pretensión, sin que sea necesario realizar más análisis al respecto, en esta virtud y de conformidad con lo que establece el artículo 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y se dispone que los señores HERNAN BOADA MONGE y KATHERINE BOADA MONGE, paguen inmediatamente a la Compañía INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DE PICHINCHA I.L.E.P.S.A., a través de su representante legal PATRICIO ALBERTO TAMARIZ VALDIVIESO, o quien haga sus veces, por concepto de daños y perjuicios, la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA DOLARES AMERICANOS, CON 96/100 (US. 181.190,96), constantes en las pericias y documentación antes señaladas, más los intereses legales y de mora desde que se perpetro el perjuicio al actor, los mismos que se liquidaran parcialmente...

### **Antecedentes del caso**

El señor Patricio Alberto Tamariz Valdivieso en calidad de gerente general y representante legal de Industria Licorera y Embotelladora de Pichincha S.A. I.L.E.P.S.A., demandó en juicio ordinario de daños y perjuicios a los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge en calidad de herederos del señor Hernán Boada Heredia, quien habría ocasionado a la empresa I.L.E.P.S.A., un grave perjuicio económico.

En primera instancia el proceso fue conocido por el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, quien mediante sentencia dictada el 8 de julio del 2011, resolvió aceptar la demanda y dispuso que los demandados en calidad de herederos del señor Hernán Boada Heredia, paguen inmediatamente a la compañía I.L.E.P.S.A., por concepto de daños y perjuicios, la suma de ciento ochenta y un mil ciento noventa dólares americanos, con 96/100 (USD 181.190,96), más los intereses legales y de mora desde que se perpetro el perjuicio al actor.



De la sentencia dictada por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, la señora Katherine Boada Monge, presentó acción extraordinaria de protección.

### **De la solicitud y sus argumentos**

En lo principal la accionante en su demanda manifestó que el 8 de agosto de 2011, extraprocesalmente se enteró que fue condenada mediante sentencia de 8 de julio de 2011 por el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha a pagar una deuda que su fallecido padre mantenía con la compañía Industria Licorera y Embotelladora de Pichincha S.A. I.L.E.P.S.A.; y a su criterio de existir dicha obligación debió ser cobrada a él y en sus bienes y no a sus hijos.

Continuando con su exposición señala que, al momento de enterarse de la sentencia en que se la condenaba al pago a ella y su hermano, por los aparentes daños causados por su padre a la empresa, la decisión se encontraba ejecutoriada por lo que no se le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa en la tramitación del proceso conforme manda la Constitución de la República, ya que se procedió a citarlos por la prensa afirmando desconocer sus residencias, sin agotar todos los medios posibles que la ley prevé para determinar su domicilio.

La accionante considera que al habérsela citado por la prensa, se la dejó en completa indefensión, y que es por esa razón que tanto ella como su hermano no ejercieron su derecho a la defensa, ya que desconocían por completo del proceso seguido en su contra; asimismo alega que el juez de la causa tuvo que haber agotado todos los mecanismos previstos en la ley, previo a disponer la citación por la prensa, ya que con un solo ejercicio práctico de ubicación de sus residencias podía haber determinado el lugar para la citación, con una simple revisión de la guía telefónica, o a su vez pedir al Municipio un certificado de bienes donde constan las direcciones de nuestros inmuebles; o en el Instituto de Seguridad Social, para saber en qué lugar trabajamos.

Añade que a partir de las constancias procesales se puede observar que en el caso no se realizó el más mínimo esfuerzo para determinar su domicilio, justamente para impedir que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, causándole

indefensión y su derecho a la igualdad de armas tal como nos dispone el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Finalmente la legitimada activa sostiene, que citar al demandado por la prensa afirmando que se desconoce su residencia cuando en realidad si se la conoce, es un acto desleal que coloca en estado de indefensión a la parte afectada y que a su vez provocaría la nulidad procesal, por cuanto no se garantizó el derecho del demandado a ejercer su derecho de contradicción; añade que la Corte Constitucional ha empezado a sentar precedentes sobre ese ejercicio abusivo del derecho, dando lugar incluso a que se enjuicie penalmente a quienes "... mañosamente utilizan la figura de la citación por la prensa para conseguir resultados judiciales favorable, sacrificando la justicia, el debido proceso y vulnerando principios constitucionales lo cual en un estado constitucional de derechos no es admisible".

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

La accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró su derecho constitucional a la defensa en la garantía a no ser privada del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La accionante solicita a la Corte Constitucional del Ecuador, que acepte la demanda y que deje sin efecto la sentencia de 8 de julio de 2011, a las 11H17, dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Legitimados Pasivos**

Los jueces del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, en calidad de legitimados pasivos no presentaron el informe solicitado mediante providencia de 19 de junio de 2018, pese a estar debida y oportunamente notificados.





### **Terceros con interés**

#### **Gerente general y representante legal de la sociedad anónima I.L.E.P.S.A.**

A fojas 31 a 35 del expediente constitucional comparece mediante escrito el señor Patricio Alberto Tamariz Valdiviezo en calidad de gerente general de la sociedad anónima I.L.E.P.S.A. y designada como abogados defensores de la presente causa a los doctores Rubén Aguirre Aguirre, Mauricio Aguirre López, Verónica Aguirre López y Edith Guevara Bolaños y señala casilla constitucional N.º 498, donde recibirá futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por

acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Análisis constitucional**

Como ha sido anotado, en el caso *sub judice*, la accionante identifica que la decisión impugnada presuntamente vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; en tal razón, esta Organismo procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 8 de julio del 2011, por el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17320-2006-0322, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional al debido proceso, conforme lo ha enfatizado en reiteradas ocasiones esta Corte Constitucional, comporta un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de



proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces<sup>1</sup>.

Precisamente de esta manera se encuentra consagrado el derecho al debido proceso en la Constitución de la República en el artículo 76:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

Una de las garantías básicas que componen el debido proceso es el derecho a la defensa, y dentro de este, a su vez, se encuentra la garantía que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, conforme establece el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Este derecho a la defensa que goza de protección tanto en el ordenamiento legal, constitucional e incluso supraconstitucional, ha sido ampliamente desarrollado, tal es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs. Panamá sostuvo que limitar el derecho a la defensa de cualquiera de las partes procesales "... ocasiona un desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo"<sup>2</sup>.

En concordancia con lo manifestado, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a la defensa ha señalado que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP, pág. 10.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 132.

... el derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria de tal manera que las personas que intervienen en una disputa judicial puedan defenderse de los cargos que se imputen en su contra. Es en virtud del derecho a la defensa que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita el desarrollo de su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la defensa “... constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”.

En el marco normativo y jurisprudencial antes descrito corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se vulneró la garantía que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a la luz de las principales alegaciones de la accionante en su demanda.

Para tal efecto, es menester contextualizar la decisión impugnada, a través de un breve recuento del acontecer procesal y de los principales aspectos de la sustanciación de la causa dentro de la cual fue adoptada la decisión impugnada, para lo cual es necesario analizar el proceso ordinario de daños y perjuicios N.º 17320-2006-0322, que fue sustanciado en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con el fin de determinar si al realizarse la citación por la prensa a los demandados en dicho proceso, se cumplieron las garantías necesarias, con la finalidad de asegurar el derecho a defensa de las partes.

En tal razón, a partir de las constancias procesales, se evidencia que el 03 de abril de 2006, ante la oficina de sorteos y casilleros judiciales del distrito judicial de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-16-SEP-CC, caso N.º 0620-13-EP, pág. 8.



Pichincha<sup>4</sup>, el señor Patricio Alberto Tamariz Valdivieso en calidad de gerente general y representante legal de Industria Licorera y Embotelladora de Pichincha S.A. I.L.E.P.S.A., presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge en calidad de herederos del señor Hernán Boada Heredia, quien habría ocasionado a la empresa I.L.E.P.S.A., un grave perjuicio económico.

Mediante el sorteo de ley, le correspondió el conocimiento de la causa al Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha; en donde el abogado German González del Pozo en calidad de juez de dicha judicatura, mediante providencia de 15 de mayo de 2006, dispuso lo siguiente:

... VISTOS.- En virtud del sorteo correspondiente en calidad de Juez Titular de esta Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, la demanda que antecede es clara y precisa, y reúne los requisitos de Ley, por lo que se la acepta a trámite en Juicio ORDINARIO.- En consecuencia, córrase traslado por el término legal de quince días, que comenzará a recurrir a partir de la fecha de citación, con el escrito de demanda y esta providencia a los demandados señores: KATHERINE BOADA MONGE Y HERNÁN BOADA MONGE, a fin de que proponga las excepciones de las que se crean asistidos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 397 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento en rebeldía de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82, del Código de Procedimiento Civil, cítese a los demandados, en uno de los diarios de mayor circulación de esta Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación que se acompaña. Téngase en cuenta el domicilio y casilla judicial señalada por el actor y la autorización de su Abogado Defensor.- Téngase en cuenta la calidad como comparece el actor.- Inscríbese esta demanda en el Registro de la Propiedad...<sup>5</sup>.

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2016, el señor Patricio Alberto Tamariz Valdivieso, en su calidad de gerente general y representante legal de Industria Licorera y Embotelladora de Pichincha S.A. I.L.E.P.S.A., agregó al proceso el recorte de tres publicaciones realizadas en el diario LA HORA de fechas 8, 9 y 12 de junio de 2006, en las cuales consta un extracto de la demanda con la cual se procedió a citar por la prensa a los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge.

<sup>4</sup> Foja 12 del expediente de instancia.

<sup>5</sup> Foja 13 del expediente de instancia.

Continuado con la tramitación del proceso, el representante de I.L.E.P.S.A., solicitó que se señale día y hora para que se lleve a efecto la junta de conciliación, ante lo cual el juez de la causa, mediante providencia de 18 de junio de 2007, dispuso que se agregue a los autos los escritos presentados, así como también las publicaciones realizadas en el diario la hora; y atendiendo lo solicitado “... se convoca a la junta de conciliación la misma que será el día 26 de junio del año en curso...”.<sup>6</sup>

Siendo el día y hora señalados, se llevó a cabo la diligencia de junta de conciliación, a la que no comparecieron los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge demandados en la causa, por lo que el representante de I.L.E.P.S.A., solicitó que se los declare en rebeldía, ante lo cual el juzgador resolvió “... declara la rebeldía a los demandados por no concurrir a esta diligencia pese de encontrarse legalmente citados, y no han comparecido...”.<sup>7</sup>

Continuando con la tramitación de la causa, el actor del proceso solicitó que se aperture la causa a prueba, pedido que fue atendido en providencia de 25 de septiembre de 2007, disponiéndose la apertura de la causa a prueba por el término de 10 días; concluido dicho término, y una vez que fueron agregadas y despachadas las pruebas solicitadas por la parte actora, mediante providencia de 6 de octubre de 2010, el juez de la causa dispuso: “... Atento a lo solicitado y por ser el estado de la presente causa el de resolver pasen los autos para dictar sentencia”.

El 08 de julio de 2011, el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, mediante sentencia resolvió aceptar la demanda y dispuso que los demandados en calidad de herederos del señor Hernán Boada Heredia, paguen inmediatamente a la compañía I.L.E.P.S.A., por concepto de daños y perjuicios, la suma de ciento ochenta y un mil ciento noventa dólares americanos, con 96/100 (USD 181.190,96), más los intereses legales y de mora desde que se perpetro el perjuicio al actor.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Foja 21 vta. del expediente de instancia.

<sup>7</sup> Foja 22 del expediente de instancia.

<sup>8</sup> Fojas 2736 a 2737 del expediente de instancia.



El 14 de julio de 2011, una vez ejecutoriada la decisión adoptada por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, el representante de I.L.E.P.S.A., solicitó que se proceda a la liquidación de los intereses ordenados en sentencia para lo cual deberá contarse con un perito contable acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, ante lo cual mediante providencia de 20 de julio de 2011, el juez de la causa dispuso: "... se nombra perito al Ing, JOSE NARVAEZ, a fin de que realice la liquidación del capital más intereses, quien de aceptar su nombramiento deberá presentar su informe en el término de ocho días bajo juramento ...".

Mediante escrito de 29 de julio de 2011, compareció en el proceso el señor Hernán Boada Monje, quien manifestó en lo principal que el 28 de julio de 2011, por información que fue proporcionada por una tercera persona, se enteró del proceso seguido en su contra por el representante de I.L.E.P.S.A., y además que dicho proceso se encontraba resuelto; por lo que solicitó la nulidad del proceso en atención a que en el proceso se lo dejó en indefensión, ya que de manera fraudulenta se lo citó por la prensa, sin haber realizado un mínimo esfuerzo para determinada su domicilio; asimismo solicitó que en atención a que el representante de I.L.E.P.S.A., fallo a la verdad al haber alegado desconocer el domicilio, que el proceso pase a la fiscalía para que se realicen las investigaciones correspondientes.<sup>9</sup>

Por su parte, mediante escrito de 15 de agosto de 2011, compareció en el proceso la señora Katherine Boada Monje, quien manifestó en lo principal que el 8 de agosto de 2011, extraprocesalmente se enteró del proceso seguido en su contra por el representante de I.L.E.P.S.A., y señala en lo principal que el representante de la empresa faltó a la verdad y le causó un grave perjuicio al habérsela citado por la prensa ya que se la dejó en indefensión; añade que en el proceso no se agotaron los mecanismo legales para determinar su residencia.

Asimismo, señala que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la Republica, garantiza el derecho a la defensa que incluye una serie de garantías básicas, que en el proceso seguido en su contra fueron vulneradas "... CONVIRTIÉNDOLO EN NULO", y que la Corte Nacional de Justicia en sus

<sup>9</sup> Fojas 2750 a 2752 del expediente de instancia.

fallos ya ha determinado que previo a que se efectuó una citación por la prensa es obligación del actor "... acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado".<sup>10</sup>

En razón de lo manifestado, la señora Katherine Boada Monje, solicitó al juez vigésimo de lo civil de Pichincha, que declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, que se le otorgue copias certificadas de todo el expediente, y que se oficie al Ministerio Público a fin que inicie el enjuiciamiento penal en contra del representante de I.L.E.P.S.A.

El 30 de agosto de 2011, la señora Katherine Boada Monje, previo a que exista un pronunciamiento por parte del juez de la causa respecto a los pedidos de nulidad realizados por los demandados, presentó acción extraordinaria de protección, ante lo cual, mediante providencia de 09 de septiembre de 2011, el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, dispuso lo siguiente:

Vistos.- Agréguese a los autos los escritos presentados, así como también el informe pericial y las costas procesales.- Atento a lo solicitado Por secretaria confiéranse las copias certificadas que se solicita.- Téngase en cuenta los casillero señalados por los demandados, así como también las autorizaciones a sus abogados defensores.- Copias de los informes como las costas procesales póngase en conocimiento a los comparecientes por el término de tres días.- Para su aprobación u observaciones.- Por interpuesto que ha sido el Recurso de Acción Extraordinaria de Protección por KATHERINE BOADA MONGE, dentro del término legal , y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Jurisdiccional se lo admite.- En consecuencia notifíquese a la parte contraria para los fines de ley y remítase el original de este proceso a la Corte Constitucional como lo dispone el Art. 62 del mismo cuerpo legal antes invocado ...

Ahora bien, una vez que se ha relatado el acontecer procesal, se procederá a verificar si en el caso *sub judice*, conforme lo manifestó la accionante, se vulneró el derecho a la defensa en la garantía a que nadie podrá ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento.

---

<sup>10</sup> Fojas 2759 a 2762 del expediente de instancia.





Para lo cual previo a realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto es preciso manifestar que la figura de la citación, goza de vital importancia dentro de los procesos sean estos constitucionales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, ya que es a través de este acto procesal, que la parte demandada queda habilitada para ejercer su derecho a la defensa.

En tal razón, es preciso revisar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que se encontraban vigentes a la época en que se tramitó el juicio ordinario por daños y perjuicios seguido por el representante legal de I.L.E.P.S.A., en contra de los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge; en este sentido, se advierte que las normas referentes a la citación y de manera específica, aquellas que se refieren a la citación por la prensa, cuando no podía determinarse la individualidad o residencia del demandado, determinaban lo siguiente:

... Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos ...

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: ... 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;

De acuerdo a la normativa enunciada queda claro que la citación está revestida de capital importancia, pues de ahí la garantía a través de la cual, de forma legal y legítima, se le hace conocer a la parte demandada el contenido de la demanda y las pretensiones de la parte actora, a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa. La citación es por tanto, conforme así lo establecía la legislación ecuatoriana, una formalidad sustancial del proceso, en virtud de lo cual, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurar su debido cumplimiento a fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Ahora bien, cuando se conocía al demandado así como el lugar de su residencia, las reglas en cuanto a la forma de citación previstas en la legislación civil vigente a la época, determinaban que esta sea realizada de manera personal o por boleta<sup>11</sup>; sin embargo, no siempre era factible identificar plenamente la individualidad del demandado o su residencia en cuyo caso la legislación estableció la forma en que debe practicarse la citación por la prensa para lo cual disponía que en caso de que existieran personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, la citación debía realizarse por tres publicaciones, cada una de ellas en fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, esta debía realizarse en un periódico de la capital de la provincia de amplia circulación y, si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale; estableciendo que, la afirmación sobre la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, debe hacerlo el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de lo cual el juez no podía admitir la solicitud.

---

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.

La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto.

Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes.

Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Art. 76.

El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.



Es importante señalar que la citación por la prensa, que hasta la actualidad se mantiene vigente, es un mecanismo procesal que busca asegurar que en los casos excepcionales en los que resulte imposible determinar la individualidad o residencia del demandado, el actor del proceso cuente con un mecanismo que le habilite para demandar sus pretensiones y acceder a un proceso de administración de justicia, por tal razón para activar este mecanismo debían y deben cumplirse una serie de condiciones con las cuales se garantice la buena fe con la que litiga el actor; en tal razón únicamente, si se justifica objetivamente que es imposible determinar el lugar para la citación –imposibilidad que debe ser certificada por el actor bajo juramento– el juez puede admitir la causa a trámite y en ese marco ordenar la citación por la prensa.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la accionante fundamenta su acción alegando que en el proceso de daños y perjuicios seguido en su contra por el representante de I.L.E.P.S.A.; le causó indefensión, y no se garantizó su derecho a no ser privada de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ya que, se procedió a citarla por la prensa sin que el juez haya exigido que el actor demuestre que se encontraba frente a la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de los demandados; asimismo señala que en el proceso no se realizó el más mínimo esfuerzo para identificar su residencia, ya que con un solo ejercicio práctico de ubicación podía haberse determinado el lugar para la citación, con una simple revisión de la guía telefónica, o a su vez pedir al municipio un certificado de bienes donde constan las direcciones de nuestros inmuebles; o en el Instituto de Seguridad Social, para saber en qué lugar trabajamos.

Frente a lo expresado y revisados los recaudos procesales, se evidencia que en el expediente no consta que se haya realizado acción alguna por parte del representante de I.L.E.P.S.A.; encaminada a determinar la individualidad o residencia de los demandados; asimismo se advierte que el juez *a quo* fundamentado únicamente en la declaración realizada por el actor en su demanda respecto a la imposibilidad de determinar el domicilio de los demandados, aspecto que se puede constatar en la providencia emitida el 15 de mayo de 2006

(fs. 13 del expediente de instancia)<sup>12</sup>, donde consta que el juez aceptó a trámite la demanda, y ordenó la citación por la prensa, sin que se evidencie el más mínimo esfuerzo por determinar un lugar para la citación de los demandados.

En virtud de lo señalado, se advierte que al haberse aceptado la declaración del actor realizada en su demanda sobre la imposibilidad de determinar la residencia del demandado; y, sobre esa única base haber procedido automáticamente a ordenar la citación por la prensa, sin que, en el ánimo de salvaguardar el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa, se haya solicitado al actor pormenorice y explique el contenido y alcance de las averiguaciones realizadas por él, con las que, de manera cierta, se concluya la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado, sin lugar a dudas se genera que se haya vulnerado el derecho constitucional de la accionante a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En consideración de lo expresado, debemos recordar que esta Corte en su jurisprudencia ha manifestado que “... la validez constitucional de la citación por medio de la publicación en la prensa exige que, previo a ordenarla, se hayan agotado las acciones que, razonablemente, puedan llevar a la localización del demandado y la consecuente recepción por parte de este de la información procesal; solamente realizadas dichas acciones y verificado que el resultado de las mismas no permiten establecer el lugar de residencia del demandado, el juzgador podrá proceder a ordenar la citación por medio de publicación por la prensa”<sup>13</sup>; acciones que evidentemente en el caso *sub judice*, no se realizaron, lo que genera que el proceso que por daños y perjuicios siguió el representante de

---

<sup>12</sup> ... En lo principal, la demanda que antecede es clara y precisa, y reúne los requisitos de Ley, por lo que se la acepta a trámite en Juicio ORDINARIO.- En consecuencia, córrase traslado por el término legal de quince días, que comenzará a recurrir a partir de la fecha de citación, con el escrito de demanda y esta providencia a los demandados señores: KATHERINE BOADA MONGE Y HERNÁN BOADA MONGE, a fin de que proponga las excepciones de las que se crean asistidos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 397 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento en rebeldía de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82, del Código de Procedimiento Civil, cítese a los demandados, en uno de los diarios de mayor circulación de esta Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación que se acompaña. Téngase en cuenta el domicilio y casilla judicial señalada por el actor y la autorización de su Abogado Defensor.- Téngase en cuenta la calidad como comparece el actor.- Inscríbese esta demanda en el Registro de la Propiedad ...

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 183-15-SEP-CC, caso N.º 0792-13-EP.



I.L.E.P.S.A., en contra de los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge, con la finalidad de reparar los derechos constitucionales vulnerados, deba ser dejado sin efecto desde la citación.

En casos similares al que se está analizando, este Organismo mediante sentencia N.º 183-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0792-13-EP, manifestó que:

(...) la sentencia emitida por el Juez de instancia (...) da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio del demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.

En conclusión, en el caso *sub examine* es evidente que la providencia emitida el 15 de mayo de 2006 por el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, en la que se dispuso la citación por la prensa de los señores Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge, y como consecuencia de aquello la sentencia dictada por el mismo juzgador y que fue objeto de la presente acción, que establece como suficiente la afirmación de la parte actora sobre la imposibilidad de determinar la residencia de los demandado para ordenar dicha forma de citación, vulneró derechos constitucionales.

En tal razón esta Corte Constitucional observa que la citación por la prensa realizada en el proceso de instancia, sin que se hayan realizado previamente las acciones razonables que permitan determinar la residencia de los demandados, conllevó a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio del 2011, por el doctor Germán Gonzalo del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17320-2006-0322.
  - 3.2. Retrotraer el juicio ordinario por daños y perjuicios N.º 17320-2006-0322, sustanciado en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha hasta el momento en que se verificó la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia; es decir, se retrotrae la causa hasta el momento procesal anterior a la citación, desde cuya etapa se deberá sustanciar nuevamente la causa.
  - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro juez de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozca y resuelva el caso desde el momento de la citación.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

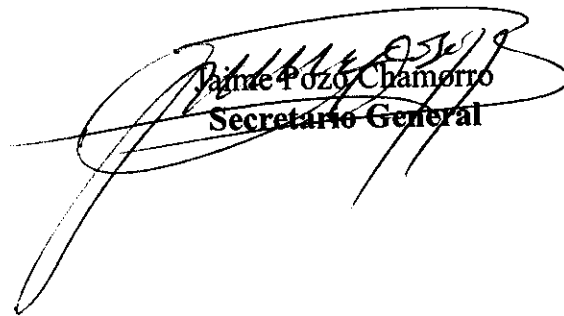
PPCH/psb



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1745-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**